



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se entra a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **SERGIO ANDRES BLANCO RAMIREZ** actuando como representante legal de **GRUPO LINK INTERNACIONAL S.A.S.** en contra de **ALDEA COMERCIAL I ETAPA - RUITOQUE CONDOMINIO**, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el accionante que el 11 de abril del 2023 radicó derecho de petición ante la administradora y representante legal de la propiedad horizontal **ALDEA COMERCIAL I ETAPA - RUITOQUE CONDOMINIO**, señora **MIRYAM LILIANA RUEDA**, solicitando respuesta a lo siguiente: *“1. Revertir la decisión de retiro de aviso notificada el día 16 de marzo de 2023 2. Dar por autorizado por la Administración el aviso de “LINK GROUP” instalado hace más de un año en la fachada del edificio de oficinas de la Aldea Comercial Etapa I 3. Poner en conocimiento y enviar el manual de vitrinismo al que hace referencia el Reglamento de la Propiedad Horizontal. 4. Omitir iniciar cualquier proceso sancionatorio o acción tendiente a reprochar la colocación y/o la permanencia del aviso.”*

Refirió que hasta la fecha de presentación de la tutela no le han contestado el derecho de petición.

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos solicitó se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a **ALDEA COMERCIAL I ETAPA - RUITOQUE CONDOMINIO**, dar respuesta de fondo conforme al derecho de petición radicado.

1.3. Admisión y trámite.



El asunto constitucional fue avocado en auto del 15 de mayo del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ ALDEA COMERCIAL I ETAPA

Solicitó la improcedencia de la acción de tutela por cuanto ALDEA COMERCIAL ETAPA I P.H. no ha violado derechos fundamentales al actor, toda vez que procedió a dar respuesta oportuna, de fondo, clara y precisa a las solicitudes presentadas el 16 de mayo de 2023. De igual manera, el 17 de mayo de 2023 se reenvió la respuesta al derecho de petición y se anexó el documento (Manual de Vitrinismo), solicitado por el peticionante. Por consiguiente, solicita se declare la existencia de la figura jurídica hecho superado, el cual alego expresamente dado que la acción actualmente carece del objeto deprecado por el accionante al haberse dado respuestas a las peticiones presentadas por el tutelante. Adjunta 1) respuesta al derecho de petición del 16 de mayo de 2023 por parte de ALDEA COMERCIAL ETAPA I P.H. 2). Cotejo de envío de la respuesta al Derecho de Petición a la sociedad GRUPO LINK INTERNACIONAL S.A.S. junto con el documento (Manual de Vitrinismo) solicitado por el peticionante.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:



“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el accionante **SERGIO ANDRES BLANCO RAMIREZ**, actuando como representante legal de **GRUPO LINK INTERNACIONAL S.A.S.** solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordene a **ALDEA COMERCIAL I ETAPA** dar respuesta de fondo conforme al derecho de petición elevado el 11 de abril de 2023.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es el accionante actúa como representante legal de **GRUPO LINK INTERNACIONAL S.A.S.** y es quien dirige la petición ante la administración y representación legal de la propiedad horizontal **ALDEA COMERCIAL 1 ETAPA** quien está en el deber de dar respuesta a las solicitudes que se presenten en virtud de lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015.

Frente al requisito de la inmediatez, se observa en las pruebas aportadas, petición dirigida al accionado el 11 de abril del 2023, y la presente acción se elevó el 15 de mayo del 2023, por lo que han transcurrido 23 días, término razonable y prudencial.

Cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” - desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en lo que toca con la presunta vulneración al derecho de información y documentación por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de estos por parte de la accionada.

En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el peticionario es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:

“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Al descender al caso en concreto, se observa que la **ALDEA COMERCIAL 1 ETAPA** manifestó que procedieron a dar respuesta al derecho de petición el 16 de mayo de 2023, al correo electrónico aportado por el accionante juridicolinkinternational@gmail.com, así:



PETICION DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2023:

“PRIMERA: Revertir la decisión de retiro de aviso notificada el día 16 de marzo de 2023.

RESPUESTA PETICIÓN: NO SE ACCEDE, y mediante el presente documento, SE REITERA la solicitud de retiro del aviso. Por lo anterior, deberá hacer el retiro del aviso, en el término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente respuesta, so pena de iniciar las acciones que en derecho correspondan, como lo puede ser la apertura de un proceso sancionatorio, al interior de la copropiedad.

SEGUNDA: Dar por autorizado por la Administración el aviso de “LINK GROUP” instalado hace más de un año en la fachada del edificio de oficinas de la Aldea Comercial Etapa I.

RESPUESTA PETICIÓN: NO SE ACCEDE, toda vez que la autorización de instalación del aviso no se ha otorgado mediante el procedimiento establecido por el Reglamento de Propiedad Horizontal y el Reglamento Interno de Convivencia y además, no existe prueba fidedigna de la autorización otorgada en su momento.

TERCERA: Poner en conocimiento y enviar el manual de vitrinismo al que hace referencia el Reglamento de la Propiedad Horizontal.

RESPUESTA PETICIÓN: SE ACCEDE, por lo anterior, me permito correr traslado de manera digital del documento solicitado.

Evidencia el despacho que el 17 de mayo de 2023, el accionante envió comunicado y manual de vitrinismo al correo electrónico del accionante juridicolinkinternational@gmail.com.

CUARTO: Omitir iniciar cualquier proceso sancionatorio o acción tendiente a reprochar la colocación y/o la permanencia del aviso.

RESPUESTA PETICIÓN: NO SE ACCEDE NI SE NIEGA, puesto que a la fecha no se ha iniciado ningún proceso de índole sancionatorio, no existiendo sustento fáctico que permita un pronunciamiento en concreto frente a esta petición”.

Así las cosas, dicha circunstancia exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:



“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).

En el asunto bajo estudio se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues la accionada emitió respuesta y la misma fue puesta en conocimiento del accionante con ocasión de este trámite de tutela, tal y como se evidencia en la imagen de envió de respuesta al correo electrónico del accionante email juridicolinkinternational@gmail.com.

Así las cosas, se evidencia que la respuesta ofrecida si resuelve lo petitionado por el accionante en forma clara, concreta y de acuerdo a lo solicitado, aunque no de manera satisfactoria a sus intereses, debiendo recordarse que tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno al derecho de petición, **“La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado”**, y como quiera que se ha logrado demostrar por parte de la entidad accionada que contestó el derecho de petición, evidenciando el despacho que procedieron a contestarle el derecho de petición frente a su solicitud, configurándose un evento de ausencia actual de objeto por hecho superado, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, para el Despacho en este caso se configuró un evento de ausencia actual de objeto por hecho superado, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo del derecho fundamental de petición incoado por **SERGIO ANDRES BLANCO RAMIREZ** actuando como representante legal de **GRUPO LINK INTERNACIONAL S.A.S.** contra de **ALDEA COMERCIAL 1 ETAPA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.